



PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: Señor Luis Medardo Chilingua Guambo

Dentro de la causa No. 079-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CONSULTA**

CAUSA No. 079-2017-TCE.

Quito, D.M., 12 de junio de 2017.- Las 11h30.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito suscrito por el licenciado Luis Medardo Chilingua de 24 de mayo de 2017, mediante el cual solicita al Alcalde Subrogante y Secretario General del GADM de Patate, que el proceso mediante el cual fue removido, sea remitido al Tribunal Contencioso Electoral *"...para que de esta manera sean estos quienes emitan el respectivo criterio de lo actuado por parte del Concejo Municipal"*. (fs. 189).
- b) Oficio No. 43-SG-GADMP-2017, de 31 de mayo de 2017, dirigido al Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Daniel Mosquera Garcés, Secretario General del GAD Municipal de Patate mediante el cual señala *"...en cumplimiento de lo manifestado en el artículo 336 del COOTAD se revise de parte del Tribunal Contencioso Electoral el expediente de remoción del Licenciado Luis Medardo Chilingua, Ex Alcalde del GAD Municipal San Cristóbal de Patate, mismo que se tramita por parte del Concejo Municipal; y a petición de la parte interesada se solicita la revisión para que sea el Tribunal Contencioso Electoral quien determine lo actuado."* (sic). Al referido oficio se adjuntan 189 fojas útiles. (fs. 190)
- c) Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia, en calidad de Juez Sustanciador de la presente causa identificada con el número 079-2017-TCE, en el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 191)
- d) Auto de 1 de junio de 2017, a las 09h00 mediante el cual se admitió a trámite la presente Consulta. (fs. 192)

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento.

2. ANÁLISIS



2.1.- COMPETENCIA

El artículo 70, numeral 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 14. Conocer y absolver acerca de las Consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72 del mismo cuerpo legal, en la parte pertinente, dispone: *"Las Consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización"*.

De la revisión del expediente, se colige que la Consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del licenciado Medardo Chilingua Guambo, en su calidad de Alcalde del cantón San Cristóbal de Patate, según la Resolución adoptada por el Concejo Municipal el 22 de mayo de 2017.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente Consulta.

2.2.- LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) que señala: *"Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en Consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ..."* (El énfasis no corresponde al texto original).

La resolución por la cual el Concejo Municipal del GAD de Patate resuelve remover al licenciado Medardo Chilingua Guambo del cargo de Alcalde del Cantón San Cristóbal de Patate, fue expedida el 22 de mayo de 2017 y el pedido de consulta fue realizado, mediante oficio No. LMCHG-02-2017 de 24 de mayo de 2017, dirigido al Alcalde Subrogante y Secretario General del GAD Municipal de Patate.

En tal virtud, el peticionario cuenta con legitimación activa suficiente para solicitar la consulta y el pedido ha sido interpuesto oportunamente.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece el siguiente procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades



de los gobiernos autónomos descentralizados:

"Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con



CAUSA No. 079-2017-TCE

la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral”.

En correspondencia con los principios de legalidad y las garantías del debido proceso, el Código de la Democracia garantiza a las autoridades elegidas mediante procesos de elección popular, el cumplimiento de formalidades y procedimientos para las remociones, velando por el cumplimiento eficaz de la norma, garantizando de esta manera la tutela efectiva de sus derechos constitucionales.

Además, según lo manifestado por este Tribunal, la remoción es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad y, como consecuencia de ello, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa vigente.

De la revisión del expediente se verifica lo siguiente:

El señor Santiago Patricio Parra Bayas, presentó una denuncia el 21 de abril de 2017, a las 16h50, en la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristóbal de Patate, solicitando la remoción del Alcalde, licenciado Luis Medardo Chilinguina Guambo. (fs. 1)

El reconocimiento de firma de la denuncia se lo realizó ante los señores tecnólogo Efraín Aimara Rojana y abogado Daniel Mosquera Garcés, Presidente de la Comisión de Mesa y Secretario General del GADM de Patate, respectivamente, el 25 de abril de 2017, a las 14h30. (fs. 11)

En este sentido la ley determina claramente que la firma de la denuncia debe estar reconocida ante autoridad pública competente para tal efecto al momento de presentarla y no con posterioridad como se constata en el presente caso, aspecto sobre el cual este Tribunal ya se ha pronunciado en varias oportunidades¹, por lo que, a la fecha de presentación de la denuncia, ésta no cumplió el requisito del reconocimiento de firma.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral evidencia que el procedimiento de remoción no ha cumplido con las solemnidades sustanciales que deben realizarse de acuerdo con las formas procesales prescritas en el ordenamiento jurídico, generando como consecuencia la ineficacia jurídica de todo lo actuado dentro del proceso de remoción, ya que se han inobservado las formalidades y procedimiento previstos en el artículo 336 del COOTAD, vulnerando el derecho al debido proceso, principio tutelado por la Constitución de la República.

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

¹ Absolución de Consultas: 004-TCE-2016; 008-TCE-2016; 010-012-TCE-2016 (acumulada)



CAUSA No. 079-2017-TCE

1. Que en el proceso de remoción del licenciado Luis Medardo Chilinguina Guambo, no se ha cumplido el procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Se deja sin efecto la Resolución adoptada por el Concejo Municipal del GADM de San Cristóbal de Patate en sesión extraordinaria de 22 de mayo de 2017, y por lo mismo, no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organizaciones Territorial, Autonomía y Descentralizados, COOTAD.
3. Notifíquese con el contenido de la presente Absolución de Consulta:
 - a) Al señor Luis Medardo Chilinguina Guambo, a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec, por cuanto no ha señalado domicilio para sus notificaciones.
 - b) Al abogado Daniel Mosquera Garcés, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristóbal de Patate, en las direcciones electrónicas dannypro112@yahoo.es, rsoria2006@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 28.
4. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE." F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE TCE; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ TCE; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE
KM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 079-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL CONSULTA

CAUSA No. 079-2017-TCE.

Quito, D.M., 12 de junio de 2017.- Las 11h30.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito suscrito por el licenciado Luis Medardo Chilibingua de 24 de mayo de 2017, mediante el cual solicita al Alcalde Subrogante y Secretario General del GADM de Patate, que el proceso mediante el cual fue removido, sea remitido al Tribunal Contencioso Electoral *"...para que de esta manera sean estos quienes emitan el respectivo criterio de lo actuado por parte del Concejo Municipal"*. (fs. 189).
- b) Oficio No. 43-SG-GADMP-2017, de 31 de mayo de 2017, dirigido al Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Daniel Mosquera Garcés, Secretario General del GAD Municipal de Patate mediante el cual señala *"...en cumplimiento de lo manifestado en el artículo 336 del COOTAD se revise de parte del Tribunal Contencioso Electoral el expediente de remoción del Licenciado Luis Medardo Chilibingua, Ex Alcalde del GAD Municipal San Cristóbal de Patate, mismo que se tramita por parte del Concejo Municipal; y a petición de la parte interesada se solicita la revisión para que sea el Tribunal Contencioso Electoral quien determine lo actuado."* (sic). Al referido oficio se adjuntan 189 fojas útiles. (fs. 190)
- c) Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia, en calidad de Juez Sustanciador de la presente causa identificada con el número 079-2017-TCE, en el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 191)
- d) Auto de 1 de junio de 2017, a las 09h00 mediante el cual se admitió a trámite la presente Consulta. (fs. 192)

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento.

2. ANÁLISIS



2.1.- COMPETENCIA

El artículo 70, numeral 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 14. Conocer y absolver acerca de las Consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72 del mismo cuerpo legal, en la parte pertinente, dispone: *"Las Consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización"*.

De la revisión del expediente, se colige que la Consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del licenciado Medardo Chilibingua Guambo, en su calidad de Alcalde del cantón San Cristóbal de Patate, según la Resolución adoptada por el Concejo Municipal el 22 de mayo de 2017.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente Consulta.

2.2.- LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) que señala: *"Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en Consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ..."* (El énfasis no corresponde al texto original).

La resolución por la cual el Concejo Municipal del GAD de Patate resuelve remover al licenciado Medardo Chilibingua Guambo del cargo de Alcalde del Cantón San Cristóbal de Patate, fue expedida el 22 de mayo de 2017 y el pedido de consulta fue realizado, mediante oficio No. LMCHG-02-2017 de 24 de mayo de 2017, dirigido al Alcalde Subrogante y Secretario General del GAD Municipal de Patate.

En tal virtud, el peticionario cuenta con legitimación activa suficiente para solicitar la consulta y el pedido ha sido interpuesto oportunamente.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece el siguiente procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades



de los gobiernos autónomos descentralizados:

“Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con



CAUSA No. 079-2017-TCE

la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral”.

En correspondencia con los principios de legalidad y las garantías del debido proceso, el Código de la Democracia garantiza a las autoridades elegidas mediante procesos de elección popular, el cumplimiento de formalidades y procedimientos para las remociones, velando por el cumplimiento eficaz de la norma, garantizando de esta manera la tutela efectiva de sus derechos constitucionales.

Además, según lo manifestado por este Tribunal, la remoción es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad y, como consecuencia de ello, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa vigente.

De la revisión del expediente se verifica lo siguiente:

El señor Santiago Patricio Parra Bayas, presentó una denuncia el 21 de abril de 2017, a las 16h50, en la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristóbal de Patate, solicitando la remoción del Alcalde, licenciado Luis Medardo Chilinguina Guambo. (fs. 1)

El reconocimiento de firma de la denuncia se lo realizó ante los señores tecnólogo Efraín Aimara Rojana y abogado Daniel Mosquera Garcés, Presidente de la Comisión de Mesa y Secretario General del GADM de Patate, respectivamente, el 25 de abril de 2017, a las 14h30. (fs. 11)

En este sentido la ley determina claramente que la firma de la denuncia debe estar reconocida ante autoridad pública competente para tal efecto al momento de presentarla y no con posterioridad como se constata en el presente caso, aspecto sobre el cual este Tribunal ya se ha pronunciado en varias oportunidades¹, por lo que, a la fecha de presentación de la denuncia, ésta no cumplió el requisito del reconocimiento de firma.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral evidencia que el procedimiento de remoción no ha cumplido con las solemnidades sustanciales que deben realizarse de acuerdo con las formas procesales prescritas en el ordenamiento jurídico, generando como consecuencia la ineficacia jurídica de todo lo actuado dentro del proceso de remoción, ya que se han inobservado las formalidades y procedimiento previstos en el artículo 336 del COOTAD, vulnerando el derecho al debido proceso, principio tutelado por la Constitución de la República.

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

¹ Absolución de Consultas: 004-TCE-2016; 008-TCE-2016; 010-012-TCE-2016 (acumulada)



CAUSA No. 079-2017-TCE

1. Que en el proceso de remoción del licenciado Luis Medardo Chilibuinga Guambo, no se ha cumplido el procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Se deja sin efecto la Resolución adoptada por el Concejo Municipal del GADM de San Cristóbal de Patate en sesión extraordinaria de 22 de mayo de 2017, y por lo mismo, no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organizaciones Territorial, Autonomía y Descentralizados, COOTAD.
3. Notifíquese con el contenido de la presente Absolución de Consulta:
 - a) Al señor Luis Medardo Chilibuinga Guambo, a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec, por cuanto no ha señalado domicilio para sus notificaciones.
 - b) Al abogado Daniel Mosquera Garcés, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristóbal de Patate, en las direcciones electrónicas dannypro112@yahoo.es, rsoria2006@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 28.
4. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE." F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE TCE; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ TCE; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE
KM

